



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 307

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela propuesta por la señora NANCY PINO VEGA, quien actúa como agente oficiosa de JACQUELINE ROJAS SALAZAR, en contra de la E.P.S SANITAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la agente oficiosa, que la señora JACQUELINE ROJAS SALAZAR está afiliada a la EPS SANITAS y el 8 de noviembre de 2023 se le realizó una URETEROLITOTOMIA/CATETER DOBLE J.

2.- Que el 4 de diciembre de 2023 ingresó por urgencias a la IPS SANITAS por dificultad para respirar y el médico tratante determinó que estaba presentando DISNEA SUBITA siendo necesario descartar la existencia de trombos causados por el catéter que le dejaron en la cirugía, por lo anterior se le ordenó la realización de un DIMERO D AUTOMATIZADO que determinó un tromboembolismo pulmonar, por lo que se ordenó su traslado a una clínica de mayor nivel.

3.- Refiere que hasta la fecha de interposición de la tutela no ha sido remitida a otra IPS pues según le informan, debe esperar el turno y ninguna IPS la ha aceptado, con lo cual se está poniendo en riesgo su salud.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se ordene a SANITAS EPS que ordene el traslado a una IPS de mayor nivel, para que se le preste el tratamiento que requiera.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de del CENTRO MEDICO COLSANITAS S.A.S, ADRES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y las SECRETARIAS DEPARTAMENTAL y

MUNICIPAL DE SALUD

Se dispuso además como media provisional ordena a la E.P.S SANITAS, que de manera INMEDIATA autorice la remisión de la paciente a alguna institución de un nivel superior, para efectos de que realice la valoración y manejo de la paciente.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS.

SANITAS EPS contesta que *"Desde la central de referencia y contra referencia de esta EPS se desplegaron todas las gestiones necesarias para que la Señora JACQUELINE ROJAS SALAZAR fuese trasladado hacia la IPS DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR SA, donde permanece hospitalizada a la fecha, recibiendo atención médica especializada para el tratamiento de sus patologías.*

El traslado de la Señora JACQUELINE ROJAS SALAZAR se hizo efectivo desde el pasado 5 de diciembre de 2023 según confirmó telefónicamente la misma accionante.

En síntesis, las gestiones desplegadas en torno a la remisión de la Señora JACQUELINE ROJAS SALAZAR hacia IPS DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR SA, donde están siendo atendidas sus necesidades en salud, se constituyen como un hecho irrefutable que pone fin a cualquier situación de vulneración que se hubiese podido suscitar."

ADRES manifiesta que *"es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."*

LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA por su parte, sostiene que: *"Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, manifiesta EL accionante estar ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS EPS SANITAS S.A.S..esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo."*

2

EL MINISTERIO DE SALUD manifiesta *"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio*



no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.”

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar, si la EPS SANITAS ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, por no remitirla a una IPS de mayor nivel conforme lo dispuso el médico tratante.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. *De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:*

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

14. *De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a*



diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

15. *En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".*

16. *En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable

*confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.*¹

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora JACQUELINE ROJAS SALAZAR fue diagnosticada con un TROMBOEMBOLISMO PULMONAR consecuencia de una URETEROLITOTOMIA/CATETER DOBLE J. que le fue realizada el 8 de noviembre de 2023 por lo que requiere ser trasladada a una Clínica de mayor nivel, lo cual hasta la fecha de presentación de la tutela no se había realizado.

Por su parte SANITAS EPS manifiesta que la paciente fue trasladada a la IPS CLINICA DIME en donde se encuentra hospitalizada desde el 5 de diciembre y se le está brindando la atención que requiere,

Por lo anterior y como quiera que, la EPS ha efectuado el traslado de la paciente a una Institución de Salud de mayor nivel, es clara la configuración de un hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

Finalmente y en cuanto a la petición de que se ordene a la EPS accionada que realice el pago a la IPS por la atención que se le preste a la paciente y que no esté cubierta por su plan de salud, hay que decir que tal petición es improcedente por tratarse de pretensiones netamente económicas que no son susceptibles de definirse por esta vía constitucional.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por

¹ Sentencia T-387-2018. Mag. Pon. Dr Gloria Stella Ortiz Delgado.

hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones de la tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).

QUINTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. – 2023-309-00